



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01061-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 61, de fecha 29 de septiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Al resolver el Expediente 01252-2011-PHD/TC, publicada el 15 de setiembre de 2011, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda argumentando que el artículo 2, inciso 5, de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y de recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.
3. De acuerdo entonces con la jurisprudencia de este Tribunal, nos encontramos, de un lado, ante el reconocimiento de un derecho fundamental; y, por otro, frente al deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 0959-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01061-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

2004-HD/TC, fundamentos 4-6). Por ello, la restricción del derecho al acceso a la información resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01252-2011-PHD/TC, toda vez que mediante Carta 1801-2013-SEDALIB-S.A.-820000-SGCAC, del 16 de septiembre de 2013 (f. 16), se le informó al demandante que, para atender su solicitud de expedición de copias de los contratos vigentes que Sedalib S.A. ha suscrito con abogados externos, que no tienen relación laboral con ella, y de los celebrados con estudios jurídicos externos, deberá abonar el costo de S/. 0.80 (ochenta céntimos) en la Oficina de Tesorería. Sin embargo, no se acredita en autos que el recurrente haya efectuado dicho pago.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA